

6 79

MEMORIAL, QUE LA MUY NOBLE Y MUY LEAL CIUDAD DE CADIZ CONSAGRA

A LOS REALES PIES DE LA REYNA N. S.
Doña Mariana de Austria, en su feliz, y acertado Go-
bierno, por la menor edad del muy Alto, muy Catoli-
co, muy Poderoso, y Grande Monarca D. Carlos II.
su hijo, N. S. Rey de España, que Dios guarde
muchos años.

*DIRICIDO POR X. ANO DEL CONDE DE
Torres vedras, Marques de Trocifal, de su Consejo de Guerra, Junta
de Armadas, Galeras, y Medios; y su Gobernador, y Capitan
General que ha sido de la ciudad de Zeta.*

MANIFESTADO, EXPLICADO, Y ENTREGADO
conforme a sus Acuerdos, con rendida obediencia, con fiel
amor, con lealtad constante, con segura voluntad en el de-
seo de su mayor servicio, y cumplimiento de su vñica
obligacion en el que contiene dicho
Memorial.

*POR DON JUAN IGNACIO DE SOTO AVILES Y
Villavicencio, Caballero de la Orden de Calatrava, su Alferez mayor.
Y D. Gutierre Francisco de Zetina Torres, Caballero de la
Orden de Santiago, Regidor de preeminencia.*

IMPRESO

En Cadiz, por Juan Lorenzo Machado, su Impressor mayor.
Año de 1668.

ДАЯОНГ
ДАСИЧУНГ АЛЫ
АЛСАЛАРДЫ
ХІСАДЫ

ОЖАКЧЫЛЫКТАРДА САЛЫКА
АЛСАЛАРДЫН АЛЫСЫНДА
АЛСАЛАРДЫН АЛЫСЫНДА
АЛСАЛАРДЫН АЛЫСЫНДА

SEÑORA.



A Ciudad de Cadiz, rendida á los Reales pies de V.M. que humildemente besa, dice; Que en consideracion á las razones que ha suplicado a V.M. por el memorial que ha puesto en sus Reales manos, y del inexplicable amor con que deseá emplearse en su mayor servicio, contintiando los hechos hasta aqui, se ha de seruir V.M. de mandar suspender la execucion de la orden cometida al Marques de Trocifal, del Consejo de Guerra, Junta de Armadas, y Medios de V.M. para que de los alquileres de las casas detta Ciudad, assi antiguas, como nueuamente fabricadas dentro de su recinto, cobre medio año la renta dellos, pues este fauor, y merced nos lo prometemos, por la ciega, y prompta obediencia con que estamos a sus Reales ordenes; y que no solo por esta vez se ha de seruir V.M. de mandar se despachen las que conuinieren, y fueren necessarias, passadas por todos los Consejos, para que aota, ni en ningū tiempo, aunque insten graues, y urgentes necessidades del Reyno, por ninguna que se pueda ofrecer, ni con pretexto de otro qualquier servicio, donatiuo, ó prestamo que se pida, ayan de contribuir las dichas casas, finó estar libres, esfentas, y priuilegiadas, y que se desembarguen, y entreguen a esta Ciudad los acopiamientos, memorias, listas, declaraciones, testimonios de Escriuanos, y demás diligencias hechas en esta razon por orden, y Ministros del dicho Marques de Trocifal; pues quando los dueños son tan leales vassallos de V.M. no escusaran perder las vidas en su Real servicio, cumpliendo con sus obligaciones, que estando siempre á la vista, están unidas en sus coraçones, y animos, conocidos, y experimentados del Rey N. señor (que santa

gloria aya) que tanto la favoreció, continuando lo que sus gloriosos ascendientes hicieron, ilustrandola con singulares demonstraciones de gratitud amot, y priuilegios que la dieron. Y siendo V.M. mas que todos, y esta Ciudad tan dichosa en merecer tal Reyna, y señora, lo ha de ser en conseguir en su feliz reynado, y gouerno esta suplica, y fauor, para que si no mas sujetos, que esto no puede aumentarse, estén nos mas experimentados en ellos. Assi lo esperamos de la clemencia, y Real animo de V.M.

Y porque los nuevos seruicios (no dando mayor credito que los executados) pueden adquirir mayor conocimientito, y agrado en el Real afecto de V.M. deseando esta Ciudad no estar ociosa en él; atendiendo al cumplimiento de sus obligaciones, y considerando las grandes necesidades del Reyno, empeño de la Real hacienda, tan inescusables assistencias como preuiene el Catolico zelo de V.M. que no se falte a ellas, adelantando sus esfuerços en toda la posibilidad, ofrece seruir esta Ciudad a V.M. con dozientos mil escudos de a diez reales de moneda de vellon, por mano del dicho Marques de Trocifal, quedando con sentimiento de que esta cantidad no iguale a sus deseos. Y para que tenga cumplido efecto, suplica á V.M. sea seruida de concederle pueda valerse de los medios, y arbitrios que propone, y estan impuestos, y rindiendo para diferentes seruicios de donatiuo que esta Ciudad ha hecho a V.M. que aun no se han acabado de satisfacer.

Arbitrios.

Vno por ciento en
la Aduana, que se
esta usando.

Dos marauedis ca-
da libra de carne,
de que tambien se
usa.

El primero, vno por ciento de entrada, y saca en todas las mercancias, y frutos que entraren, y se despacharen en la Real Aduana desta Ciudad.

Dos marauedis en cada libra de carne fresca, y salada, de la que se cortare, y pesare en las carnicerias desta Ciudad, y se vendiere en partes publicas, y secretas della; y en la de la Real Armada del mar Océano, con despacho del Real Consejo de Guerra, para que en dicha carniceria se pueda cobrar; que este, y el antecedente son los que se concedieron para la paga del donatiuo de los treinta mil ducados ofrecidos por mano de D. Francisco Juanes de Echaz, Oidor de la Chancilleria de Granada; y el de los diez mil ducados de otro seruicio del año passado de 1667. cuyas cantidades estan casi satisfechas.

86

Derecho de la fortificación nueva de la puerta de Tierra,
que cedieron á la ciudadanía de acuerdos los vecinos cosecheros, para su fabrica.

El derecho de tres ducados de vellón de entrada en cada bota de vino, y dos reales en cada arroba del de Luéna, que entrán los forasteros en esta Ciudad; privilegio que cedieron los cosecheros della (como suyo) aplicada para que se hiziese la fabrica de la nueva fortificación de fuera de la puerta de Tierra, por mayor defensa desta dicha Ciudad, el tiempo que durasse la dicha obra; y aunque no está acabada, se suplica á V.M. se aplique su rendimiento a este servicio de los dichos dozientos mil escudos, tanto el que fuere necesario para la paga, y satisfaccion de ellos, en consideracion a que hemos entendido tiene orden de V.M. el dicho Marques de Trocifal, para que por dos años se suspenda dicha obra; y estandolo, buelva el dicho derecho por mitad, la vna, a dicha nueva fortificación, para que se concedió, y la otra, para el aderezo del camino del Arrecife, pues es vna cosa de tanta importancia para el servicio de V.M. bien desta Ciudad, y de toda la comarca, que tanto desea ver reparada perfectamente esta obra, pues es el unico remedio que tiene para los socorros de gente, y bastimentos, en ocasion de enemigos, y malos tiempos, que no se puede passar la Baia desta Ciudad á los Puertos circunvezinos, ni ser socorrida dellos.

Y en atencion a que esta Ciudad se halla sin propias tierras, ni otros medios sobre que poder arbitrar, ni de que dar satisfaccion a V.M. de los dozientos mil escudos ofrecidos, hallandonos despojados del privilegio, costumbre, y possession, que de tiempo inmemorialissimo a esta parte ha tenido esta Ciudad, y sus vezinos, de cargar en sus Nauios la tercia parte de toneladas, de mercaderias, y frutos, en las Flotas de Nuetia-España, y Tierra-firme; y considerando, que siendo V.M. servida de que a esta Ciudad se le mande manutener en dicha possession, y que los vezinos puedan en ella, y su Baia carenar, despachar, y cargar dichos Nauios de sus mercaderias, y frutos en la dicha tercia parte de toneladas, segun, y en la conformidad que la obtuvio hasta el año passado de 1666. puede, conforme sus acuerdos, tener efecto dicho servicio. Suplica á V.M. esta Ciudad sea servida de concederle la gracia en dicha restitución, y que pueda continuar dicha possession, y tener los vezinos

W
el goze de dicha tercia parte de toneladas , mandando li-
brar los despachos neceſſarios por el Real Consejo de las
Indias, y demás a quien tocare; pues auiendoſe por esta Ciud
ad hecho la misma ſuplica à V. M. por mano de D. Juan
de Gongora, de los Conſejos de Castilla, y Camara, el año
paſſado de 1667, y ofrecido ſeruir a V. M. con veinte mil du-
cados de donatiuo , participó a esta Ciudad por ſu carta de
23 de Agosto de dicho año , ſe podia conceder , para que
vifſe ſin ninguna nouedad, excluyendo ſobre lo que ſe ca-
pitulaua , de prohibir que ningun Nauio de los del Regiſ-
tro de Seuilla viñeffe à acabar de cargar en la Baía, por fer
en perjuicio de tercero; la qual con otros apuntamientos
de dicha respuesta, ſon con este Memorial, que esta Ciudad,
por adelantar mas el ſeruicio ofrecido a V. M. de veinte
mil ducados , le haze aora hasta en cantidad de cincuenta
mil escudos, en los dichos dozientos mil expreſſados; por-
que los ciento y cincuenta mil escudos restantes, ſon por el
donatiuo, y ſeruicio que esta Ciudad haze a V. M. por ma-
no del dicho Marques de Trocifal, por las razones expreſ-
ſadas, y las demás a que paſſa esta ſuplica. Y desde aora pa-
ra quando V. M. ſea ſeruida de conceder lo que ſe le ſu-
plica, esta Ciudad propone por arbitrio, que cada tonelada de
laſen que por el Visitador de la Real Caſa de la Contrata-
cion de las Indias, de la ciudad de Seuilla, ſe arquearen, los
Nauios que ocuparen la dicha tercia parte de toneladas, pague quattro ducados de plata, dos dellos el dueño del Na-
uio, y otros dos el cargador. El qual dicho arbitrio, y reſti-
tucion deſeará aſſegurada la ſatisfacion de dicho donatiuo,
no ſiendo poſſible hazerla de dichos dozientos mil escu-
dos, faltandole la dicha confeſſion , y reſtitucion , pues ſe
halla, como dicho es, imposibilitada de cumplir el dicho
ſeruicio ofrecido; y lo mismo experimentarán todas las re-
tas Reales, y derechos que V. M. tiene en esta Ciudad, pues
con esta falta quedará despoblada de comercio, y vezinos.

Quattro ducados de
mas en cada tone-
lada.
Prohibición de mas
derechos.
Y afſimismo, que de aqui adelante no ſe pueda acrece-
tar fabrīca de caſas, del cordón en que oy están las fabrica-
das, y ſe amojoñe a este fin; teniendo mano, y accion priua-
tiva esta Ciudad para no permitirlo, aunque preceda licen-
cia de las Justicias, por fer muy del ſeruicio de V. M. vtil, y

con-

confervacion desta dicha Ciudad no se acreciente su población, por los grandes inconvenientes que de hazerse se pueden recrecer en ocasión de sitio ó epidemia.

*Relacion de pre-
stamos a los vecinos*

Y que assimisimo, V.M. sea seruida de que con este servicio de dichos dozientos mil escudos, esta Ciudad, y sus vezinos queden releuados de prestamos, donatiuos, y otros pedidos por el dicho Marques de Tröcisal, no siendo en lo que puede tocar á la negociacion deste servicio, ó dependencias, y cumplimiento dely.

*Ofrecimiento de
cuarenta mil es-
cudos en contado*

Y deseando esta Ciudad poner en ejecución el servicio de dichos dozientos mil escudos, ofrece seruit a V.M. con los quarenta mil dellos en contado, dentro de un mes de como se le ayan entregado los despachos, priuilegios, y facultades necessarias, libres de medias annatas, quatro por ciento, y otros cualesquier derechos, cuyos instrumentos se ayan de entregar a esta Ciudad por mano del dicho Marques de Tröcisal, para el vso de dichos arbitrios; y que los ciento y sesenta mil escudos restantes, los aya de ir pagando esta Ciudad a V. M. dentro de ocho años siguientes al dia del desembolso, y paga de los dichos quarenta mil escudos expressados, respectivamente en cada uno de dichos años, lo que le tocáre pro rata de los dichos ciento y sesenta mil escudos en esta Ciudad. Y si cumplidos dichos ocho años no huiieren rendido los arbitrios propuestos, la cantidad de los dichos dozientos mil escudos, con sus intereses, costas, y gastos de administracion, ayan de correr, y vñarse dellos hasta que lo estén en el todo.

Y auiendo V.M. sido seruida de admitir a esta Ciudad dicho servicio, y concederle los arbitrios propuestos, lo ha de ser en mandar se libre, y despache Real facultad del vso dellos, y que para la anticipacion de los dichos quarenta mil escudos, se puedan tomar prestados de las personas que los quisieren dar a credito dellos, ó de los que á la ciudad le pareciere, con intereses de diez por ciento al año, dandoles la administracion de los que se le señalaren, para que la tengan entre si hasta auerle pagado dellos, y dichos redites, bolviendo la dicha administracion en el todo a esta Ciudad, segun se cōcedió para el donatiuo de los treinta mil ducados, arriba expresado. Y que si para satisfacer

a V.M. en fin de cada año la cantidad que le tocá, por no
querla rendido dichos arbitrios, fuere necesario sobre
ellos, ó parte volver a tomar emprestido, se ha de poder ha-
cer vna, y mas veces, en la propia forma. Y si pareciere có-
ueniente arrendarlos, pueda publicamente hazerlo, y re-
matarlos en la persona, ó personas que mas por ellos die-
ren. Y para el buen cobro, y administració de dichos qua-
tro ducados en cada tonelada, la facultad sea, que esta Ciu-
dad pueda poner el mejor que para su seguridad se neces-
ite, y lo que se pague en el pago de dichos ducados, se
deberá pagar al alcalde mayor de la Ciudad de México.

Assí lo suplica esta Ciudad de Cadiz a U. M. y espera
de su grandeza. Guarde Dios la Católica, y Real persona
de V. M. como la Christiandad deseá, y ha menester. Mayo
11. de 1668. años.

Y aniendo se manifestado el memorial expressado al Excelentissimo señor Marques de Tocafat por cuya mano, e intervencion se ha hecho el dicho servicio, fue aceptado, por lo que a su Excelencia roca, y mandado, que en el interin que por la Reyna nuestra señora se aprueba, se digne el embargo de los alquileres de todas las casas desta Ciudad, como se executaro por cuando publico en 11. del dicho mes, y año.

Asociación de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, que en su momento se creó para el desarrollo de la actividad económica y social de la población rural, así como para la promoción de la cultura y la formación profesional de los campesinos. La Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros es una institución que cumple con las más elevadas normas de eficiencia y ética en su funcionamiento, y que ha demostrado su compromiso con el desarrollo sostenible de la población rural. La Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros es una institución que cumple con las más elevadas normas de eficiencia y ética en su funcionamiento, y que ha demostrado su compromiso con el desarrollo sostenible de la población rural.

8
73

SEÑORA.



L Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Cadiz, postrados a los Reales pies de V. M. Dizen, Que viendo quan desconsolados se halla los vezinos desta Ciudad con el medio que el Marques de Trocifal (en virtud de Real cedula de V.M.) executa, embargando los rentos de sus casas, en ordē a cobrar la mitad dellos para los gastos de la Real Armada, medio que no se ha usado con otras ciudades deste Reyno. Compadecidos de su afliccion, y como tan interesados en el bien publico, y conservacion desta Republica, recurrimos a nuestra rendida suplica á la Real clemencia, y zelo de V.M. fiando en la santa, y recta intencion con que V.M. ama, y trata á sus vassallos, que la ha de aplicar en esta ocasion a los desta Ciudad, y á las razones de equidad, y justicia, y del bien publico que le assisten, para no ser grauada vnicamente con tan rigoroso medio, o que por lo menos se suspenda, y sea oída en justicia, y por los terminos della, pues si a nadie la niega V.M. quanto mas a vna ciudad suya, tan affigida como esta lo está; y las razones que por ella se significan, son las siguientes:

La primera, porque el principal motivo de

A la

x.

L. omnes, ibi: *Vi par cunctis Prebenditorum sumptuum necessitas imponatur, C. de op. publ. l. omn. um, 6. ibi: Omnia verum, ac personarum in publicis functionibus aqua debet esse inspectio.* L. ibi: *Circa formateneat. C. de an. & trib. libr. 10. Laetant. lib. 5. diui. inst. cap. 15. ibi: Vbi enim non sunt viuuntur parcer, aequitas non est, & excludit in aequalitas ipsa institutio.*

2.

L. 1. ibi: *Omnium contributioe sartinatur quod pro omnibus factum est, ff. ad leg. Rod. de iac.*

3.

L. 1. l. qui grauatos se, C. de cens. & cenfa.

4.

Deuter. 25. vers. 15. *Nec erit in domo tuus modius maior, & minor, p. pondus habebis iustum, & verum, & modius aqualis, & verus erit tibi: ut multo riua tibi super terram, quam Dominus Deus tuus dederit tibi.*

5.

Exod 16. vers. 16. *Gomor per singula capitia iuxta numerum animarum rei tra- rum, que habitant in tabernaculo sic isolletis. Paul. 2. ad Corin. c. 8. vers. 15. Ut fiat aequalitas, sicut scriptum est, qui multi non abundauit, & qui modicum non minorabit.*

6.

Exod supr. vers. 17. *Feceruntque israelites Israel, & collegerunt alius plus alius minus, & mensi sunt ad mensuram gomor, nec qui plus collegerat habuit amplius, neque qui minus parauerat, reperit minus.*

7.

L. 3. 5. vlt. ibi: *Nec sine discrimine, & frequenter qd: m oppressis, simul viris, & viribus Reipublice defituantur. Vbi glos. Alias defruantur, ff. de mun. & hono.*

la dicha Real cedula, que es el de la causa, y necesidad publica, para la defensa deste Reyno, no, no puede justificar el vsar del dicho medio en solo esta Ciudad; porque la causa, y necesidad publica persuade, y obliga à que la contribucion, para ser justificada, sea general, (1) y con igualdad a proporcion en todas las ciudades deste Reyno, y no en solo esta, pues todas deuen contribuir (2) en lo que es para defensa de todo él. Y esto procede de fuerte, que aunque se huuiesse hecho repartimiento de contribucion en todas las ciudades, si no fuese co la igualdad deuida, se deuia deshazer, (3) y reducir a ella, que para esto tiene V. M. en su Real mano el peso, (4) y medida de igualdad, que dice la sagrada Escritura; y es digno de reparar, y ponderar en ella, que aun en el repartimiento del Mannà que dio Dios tan graciosamente a su pueblo, quiso, y mandó, que no recogiesen (5) vnos mas que otros; y que si se hiziesse lo contrario, se reformasse, y reduxese (6) a igualdad. Y si esta la enseñó Dios en repartir las dadias, de que ninguno puede tener queixa, quanto mas se deue obseruar en repartir las cargas, en que la puede auer? Y es de tan graue inconueniente el no guardar esta igualdad en las contribuciones, que el Derecho de los Romanos, siendo tan atentos al bien publico, sintió, y dixo ser bastate para (7) despoclar, ó destruirse las Republicas; por cuya causa declaró ser subrepticio, y nulo el (8) mandato, ó rescripto que induxesse desigualdad en las contribuciones; y esto, no por defecto de potestad (que el dudar della, era (9) como sacrilegio) sino de la intencion, y voluntad del Principe, que no es visto (10) querer cosa alguna contra el bien publico, que con-

sis-

fiste en la igualdad de la contribucion.

La segunda , porque esta Ciudad , por no tener campos , (11) no tiene otras haciendas ni bienes , sino son casas , y comercio , este de los Estrangeros , y aquellas de los vezinos , que viuen , y se sustentan de sus rentos : y asi , si se executara el dicho medio , cobrando la mitad dellos , vendria á ser de la mitad de todos sus bienes . Y es justo reparo , que en las demás ciudades , que por tener campos , y terminos largos , gozan sus vezinos de tierras , y heredades de panes , vino , azeite , y arboles , y otros frutos , y manifasturas , cō que están enriquecidos , no se executa , ni ha executado nunca tal contribucion de los rentos de sus casas , siendo ellas la menor parte de sus bienes , por reconocerse ser medio muy grauso , y mas sensible que otros , por ser las casas tan (12) necessarias para la vida humana ; y por que siendo inventadas para el descanso , y mas seguro (13) refugio de los hombres , sienten mas ser grauados (14) por ellas . Quanto mas lo sera para esta Ciudad , que no tiene otro genero de bienes , y de mayor desconsuelo de sus vezinos , viendo se quiera ejecutar con ellos (15) lo que no con otros , y mas quando no lo ha desmerecido su lealtad , y obediencia ?

La tercera , porque en esta Ciudad valen mas caros que en otra parte alguna todos quātos generos ay , que conducen para el sustento de la vida humana , por ser tan grande la esterilidad de su Isla , que todo se trae , y conduce de fuera en barcos , hasta la agua dulce , (16.) por no tenerla buena . Y por la mesma razon de no tener sus vezinos otros bienes algunos , mas q̄ las dichas casas , es fuerça sientan mas el quietarseles la mitad de sus rentos , quanto mas ne-

8.

D. omnium , s. ibi : *Si quis ergo iuris
uatur huic modo rescriptione uatur
caja eadem sit , C. de vect & com.*

9.

L. sacrilegij , C. de diuers. refcl. 2.
C. de crim. sacril.

10.

L. fin. C. si contr. ius. vel vtil. pub.

11.

Strab. lib. 3. *Cum neque magnam habi-
bitent Insulam , neque se multum ē continē-
re structum legant , neque aliarum ubi-
itate fixantur Insularum , sed magis pela-
gus inhabent.*

12.

L. legatis , l. fin. ff. de alim. leg. iuncta
l. vnu et si , C. de vect. & com. Caiet.
verb Vect. galia. Suar. de legib. libr 5.
c. 16. num 8. ibi : *Sed quia videtur affe-
ram , & durum grauare homines in his
rebus , quibus quotidie nutriuntur , & in-
digent . Et intr. ibi : *Nihil minus tamen
propter rationem , & fundamētū illius
legis (vniuersis) & quia hac tributa male
auxiat , & odio / sunt communicati pa-
perum recte facient Principes illa excu-
sando , quo a fieri possit.**

13.

L. plerique , ibi : *Quia domus rutifi-
sum & iugum refugium , atque receptaculum
sit , ff. de iniut. voc.*

14.

Ad l. quod in fauorem , ff. de legib.

15.

*Cum iniuria soleat reputari , negare
id , quod alijs conceditur , l. 1. s. permi-
tit , ibi : *Nec est hoc beneficium , sed iniu-
ria , si quis non imperauerit , ff. de aq.
quot & ast.**

16.

Y aqui se verifica lo que se lamen-
taua el Profeta Gere. m. in orat. cap. 5.
A quam nob̄ram peccusa bibimus.

cesitan precisamente dellos para sustentarse, y pagar los pechos, y derechos Reales, que cō tanta voluntad estan pagando, y contribuyendo; y si por este medio se les quita la mitad, mal podrán sustentarse, (17) y pagar (18) dichos derechos.

17.
Greg Lop. in l. 16. tit. 13. p. 2. glos. 5.
vbi alt: *Equisimum est, quo i qui regere
habet omnia, 10. que fit. 1. cap. regenda,
releuit illum, cui graue detrimentum
videat imminere. D. Solorç de iur. Ind.
lib. 2. cap. 2. 3. num. 99.*

18.
Argum. text. in l. 2. ibi: *Cuius subfitt
via alias posseßiones sustentare consacu-
rat, & sufficiens quasi quarundam viri
nervis, reliqua labuntur. C. de om. ag.
deser. lib. 11.*

La quarta, porque menos puede justificar el dicho medio el auer crecido con el comercio los rentos de sus casas, que es el segundo motivo de la dicha Real cedula, respecto de que mucho mas, sin comparacion, ha subido el precio de todas las demas cosas; y assi, no tienen los rentos de las casas en esta Ciudad especial aumento, para ser mas grauadas, sino antes, si se considera como dueve, el grande costo que tiene la fabrica dellas en esta Ciudad, por el excesivo precio que cuestan sus materiales, pues vn caliz de cal vale 50. reales, y vna carretada de piedra 14. y 15. y vn quintal de yeso 10. y 12. y vn oficial gana al dia 18. reales, y vn Maestro 20. no salen, ni corresponden los rentos dellas de dos y medio a tres por ciento (como es notorio.) De que se haze manifiesto, q respecto de lo mucho q en esta Ciudad cuefta las casas, no solo no tienen los dueños ganancia alguna, nia aumento en sus rentos, sino antes perdida. Y por que tambien es de considerar, que si estos los han subido algo, los Estrangeros, que tienen el comercio, ellos los desquitá, y recompenzan de los mismos vezinos en la subida, y ganancia de las cosas que traen, y les venden.

La quinta, porque gran parte de las casas desta Ciudad, es de soldados, y personas que toda su vida han servido a V. M. y de viudas, y hijos tuyos (como es notorio) que sobre auer quedado pobres, lisiados, y heridos, no tienen mas

75

mas caridad, ni bries que sus casas, para sustentarse a si, y a sus hijos, y familias; y es tan ageno de la intencion, y sumia equidad de V. M. (como de toda razon humana) que quando denian ser remunerados, (19) y premiados, sean obligados por este medio a experimentar semeñas necessidades.

La sexta, porque tambien le assiste a esta Ciudad la razon de lealtad, y fidelidad deuidada, que siempre ha obseruado, y tenido a V. M. y a su Real seruicio, con igualdad á las que mas lo han sido, sin conceder ventajas á alguna. Y assi, no deue ser tratada con menos correspondencia, y cariño, ni mas aspereza que las demás, sino antes con mas amor y benignidad; tanto, que aun en los siglos passados ponderó Ciceron al Senado Romano, que en premiar a los Gaditanos (20) consistia, y se conseruaua la magestad de su Imperio. Y es mas realçada, y ponderable su lealtad, estando en la frontera, y ultimo termino del Reyno, sin auer nunca titubeado, ni vn apice en su obediencia; por cuya razon los Romanos la llamaron fidelissima, (21) y amicissima; y los muy Altos, y claros ascendientes de V. M. le dieron el renombre de muy leal, que oy tiene: titulo, que quanto mas lo deue estimar, y la obliga á cōseruarlo siempre muy puto, tanto mas la desconsuela de que se le quiera empañar con la nota de ser sola ella peor tratada que las demás ciudades, con la dicha exaccion de rentos.

La septima, porque esta Ciudad, no solo ha contribuido, y está contribuyendo a V. M. en todos los derechos, y seruicios que las demás ciudades de los Reynos, sino les ha excedido en ello, y sido mas grauada con los donatiuos, y seruicios extraordinarios que ha hecho, ma-

19.

Pro Republica periclitantes remunerandi sunt, l.5. §. negotiatores, ibi: *Nam remuneranda pericula eorum, quae nesciam, & cohortans: premis merito placuit, ff. de iur. imm. l.1. & toto tit. 27. de los galardones, part 2. l.1. & 23. tit. 21. p. 2. l. 7 tit. 18 p. 3. vbi Gregor. & int. 14. glos. i. tit. 6. p. 3. Casiodor. lib. 1. var. epist. 4. 2. ibi: *Remuneratio meritorum instum dominantis proicit imperium, apud quem perire noctit, quod quemque in laborasse contigerit.* Et lib. 3. epist. 11. *Beneficia si q. idem sunt, quae regna subiument, & libertatis dominus iugiter potest crescere, si fibi subiectos suadat ampliare.* Vnde praecepimus Reipublicas fundamentum esse merita remunerari, ex Solou, & Democr. & alijs D. Ioan. Bap. Valēc. col. 16. 1. n. 42*

20.

Cicer. orat. pro Balb. *Potest ne igitur nostra maiestas Gaditanis benigne conservari, si ad eam retinendam Gaditanos premis elicere non possumus? Potest esse villa denique maiestas, si impedimur quo minus per populum Romanum beneficiorum virtutis causa tribuendorum potestate Imperatoribus nostris deferamus?*

21.

Idem Cicer. d. orat. *Et illam fidelissimam, atq. amicissimam nobis civitatem.*

yores a proporcion que todos los de las demás ciudades (como es notorio) pues auiendo quedado saqueada, y destruida el año de 1596. y hecho mucho en poderse reparar, y relaazer, hasta ora importan mas de 93911. ducados los seruicios hechos a V. M. en diferentes veces, fuera de los pechos, è imposiciones. Y tambié en las ocasiones de Armadas, y de reputacion, y defensa destos Reynos, es la que asiste a sus aprestos con gente, y otros medios importantes al Real seruicio, y es la que dà mas soldados, y marineros que otra ciudad alguna, y aunque muchas juntas, siendo los que (como mas disciplinados, y expertos) sobrefalen, y se auéstan en todas ocasiones. Razones todas, que quanto obligan a ser mas fauorecidos, los exceptúan de ser mas grauados que los demás; que si los Romanos, no siendo señores naturales desta Ciudad, lo reconocieron, y practicaron assí con ella, (22) atétoſ, y obligados à las assistencias que les hizo, quanto mas deue confiar de V. M. q̄ es su señora natural, y en quien tanto sobrefale la piedad, y clemencia?

22.

Cicer. orat. pro Balb. *Nunc verò, quid ergo contra Gaditanos loquar? Cum et quod defendeo, voluntate coram, authoritate, legatione ipsa comprobetur? Qui à principiis suis generis, ac Reipublice, ab omni studio conseguere P̄sonorum mentes suas, ad nostrum Imperium nomenque flexerunt, qui cum maxima bella nobis inferrentur menibus excluserunt, t' a. bas in secuisi sunt, corporibus, copys oportusque depulerunt.*

23.

Fest. Ruf. Auien. in or. marit.
*Cadiz hic est opidum,
Ipsa Tarrissus prius.
Cognominata est, multa, & opulenta ciuitas suo virtuō.*

24.

Strab. lib. 3. geog. vbi de hac met. ciuitate, sit: *Vrbs enim eorū multitudine citium, non videtur ulli extra Romam edere.*

La octava, porque el otro motivo, de que auiendo fido mucha la cortedad desta Ciudad, se ha aumentado en vezindad, y poblacion cõ el comercio, menos puede apoyar el dicho medio, pues en la verdad, si se miran sus principios, y progressos, aun mucho mayor fue esta Ciudad (23) de lo que oy es, y tanto, que en todo el Imperio Romano no se hallaua otra, despues de Roma, que la excediesse (24) en vezindad; y las veces que passó a ser menos, fue por los accidentes de la guerra, y de las invasiones que ha padecido de los enemigos deste Reyno, y el año passado de 1596. la inva-
dió, y ocupó la Armada de la Reyna Isabela de

In-

86

Inglaterra, y la dexó quemada, y destruida, y todavía nuestra mesa Capitular, y algunos vecinos están pagando muchos censos de las ciudades que tomaron para el rescate de sus Prueñados, y personas particulares, que fueron llevados en rehenes. Y con solo el comercio se ha ido restaurando, aumentando, y fortificando; cosa de que U.M. se deue dar por servida, y no ser el aumento della motivo para (25) grauarla mas, pues si no lo huiiera hecho, cier to es a todos, que la huiieran buelto a ocupar los enemigos deste Reyno, como lo han inten tado, y en especial (26) el año de 1625. siendo rechazados, y ahuyentados con tanto daño su yo, como gloria desta Ciudad.

La nona, porque no parece negable, que el dicho medio, por ser solo en esta Ciudad, y sobre sus casas, resulta en daño, y diminucion de su poblacion, y vezindad, que es de la que mas necesita (27) para su defensa, y conser vacion. Y si en qualesquier ciudades destos Reynos, a lo que mas se deue ayudar, es a su aumento, y poblacion, y fue uno de los mayo res cuidados que tuuo el señor Rey D. Fernan do IV. como con graues palabras lo ponderó en vna de sus (28) leyes; y a que tanto aten dieron los Romanos, que el Emperador Tra jano (natural (29) desta Ciudad de Cadiz) para alentar a sus vassallos al aumento de las poblaciones, mandó dar del (30) Erario pu blico a los que edificassen casas, la tercia parte del costo dellas. Con quanta mayor razon se deue atender, y fauorecer la poblacion desta Ciudad, que es la frontera principal, y entrada deste Reyno, y de tanta importancia, por su si tio, y naturaleza, que queriendo Julio Cesar ser señor deste Reyno, y echar del a su contral

25.
Ex ratione, l. de liberalitate, ff. de te iudic.

26.
La Armada Inglesa, y Olandesa, de que estan Generales, el Mayor el de Sicilia, el de Valens, el de Essex, y Mo stur de Nafao.

27.
L. com ratio, §. si plures, ibi: Cum ampliari imperium hominum adiectione potius, quam pecuniarum copia malum, ff. de bon. dam.

28.
L. 66. tit. 4 lib. 2. Recop. ibi: Porque la poblacion, y numero de gente, es el unico, y principal fundamento de las Repu blicas, y a que con mayor cuidado se deue atender, para su conservacion.

29.
Asi se lo dixo el Senado Romano en vna carta que traduxo D. Anton de Guevar, en sus epistol. 2. p. fol. 266.

30.
Justin. de vit. & mor. Rom. lib. 44. de vita Traiaui, Ger. Ceuall. en su Ar te Real

rio Pompeyo, le pareció era fácil el conseguirlo, teniendo esta (31) Ciudad por su principal fortaleza.

La dezima, por quanto es de mayor importancia para la defensa deste Reyno que se conservue esta Ciudad en crecida, y grande población, no solo para los servicios auetajados que siempre ha hecho, y en todas las ocasiones de necesidad haze con tanta promptitud a V.M. sino por que es el Muro, y Valuarte destos Reynos (que es necesario conocerla (32) para favorecerla, y proteclarla) pues como Vallado (que esto significa su nombre) (33) está expuesta como escudo a los primeros acometimientos de los enemigos, de quienes en todos tiempos, desde la mas remota antiguedad, ha sido el blanco de su pretencion, y codicia; y está asegurada, y defendida con el aumento de su población, y numero de sus vezinos, que continamente la están velando, y haciendo guardias en ella, y cubriendo la campaña, con la puntualidad que si fueran pagados, mas ha de 24. años, a su costa, y sin gastos de la Real hacienda, y sin el premio de admitirseles por servicio, si no solo el de su lealtad, y fidelidad; y así empleándose en la guarda, y defensa deste Valuarte del Reyno, es visto ser (34) en defensa, y bien publico de todo él; y en esto solo excusan a V.M. del gasto de suma tan grande, que es mas facil de considerar, que de computar: y así, la razón, y equidad (35) dictan, que sean por ello aliuiados.

La undezima, porq también persuade, y obliga a no sobregrauar esta Ciudad, sino a favorecerla, y ayudarla para su mayor aumento, el verse claramente la necesidad que ay de toda la población, y vezindad que tiene para conser-

31.
Cax.lib.2.de bell.civii.vbi de hac In-
fula ait: In I. infula f. umero, N laibus q. cō-
paratis bellum duci, non difficile exiſti-
mabat Cæſar. Suar. antig. Gad.lib. 1.c.8

32.
Cicer.lib.1.Rep. ait: Ad consilium de
Republiça capessendum, necessarium est
prius nosſe Rempublicam.

33.
Ioan.Mar.Hist.de Eſpaña.1.p.lib 1.
cap.2.Cadiz, en Latin Gadeis, que es la
Isla á la salida del Eſtrecho, tomó aquel
nombre de una dicción Carthagines, que
significa, vallado (como tambien en He-
breo lo significa esta palabra Gheder) por
ſer Cadiz, como valladar de Eſpaña.

34.
Ex ratione, l.interdum, l.huius, ibi:
Huius enim pecunia ſalvam fecit toſius
ignoris cauſam, ff. qui pot.in pi.

35.
Glos.in l. metum, q. fed licet, verb.
Opera, ibi: E quum eſſt enim, ut ſi ha-
bes bonum propter me, ut ego habeam
propter te, ut hic, & inſr. &c. D.Solore-
de lui. Ind.lib.3.c.4.n.27.

83

seruarla, y defenderla en las ocasiones de guerra, por la mucha circunvalacion de la Isla, y sus fortificaciones, y ser muchos, y distantes los puestos, que es preciso coronar, y guarnecer de soldados; pues solo estando deste modo muy poblada la ciudad, se puede prometer seguridad alguna, como en esta misma Ciudad se experimentó quando los Romanos sojuzgaron, y señorearon este Reyno, que por ser entonces populissima, y tener mucha gente, (36) no les fue posible (37) a los dos Scipiones el apoderarse della, con todo su poder, y valor, aunque diuersas veces lo intentarō, hasta que ella voluntariamente se confederó con el pueblo Romano en vñion, y amistad. (38) Y la mesma experiencia ha mostrado quan graue inconueniente se seguiria en no ayudar a su poblacion, y minorarla, pues solo el verla faltá de gente, podrá excitar a sus enemigos a venir sobre ella, y invadirla, como le sucedió siempre que se halló con menos poblacion de la que oy tiene, pues (como refieren las Historias de este Reyno) en tiempo del señor Rey D. Alonso el Sabio la ganó de los Moros el Almirante Pedro Martinez de Fee en sola vna mañana; (39) y por esta misma razó la entró, saqueó, y quemó sin resistencia alguna el Conde de Essex, General de la Armada. (40) Inglesa, en 1. de Julio del año de 1596. Y ainsi, es de gran desco-suelo, y sentimieto de los yezinos ver aora, que la emulacion que padece (que no es nuevo el tenerla á esta Ciudad) (41) tira á la destrucion, y aniquilacion della; pues sobre auersele quitado pocos dias ha el priuilegio de cargar la tercia parte de tonejadas en las Flotas, y Nauios que van a Indias, concedido por la Sere-nissima Reyna Doña Juana para su aumento,

C aora

36.

Suar.en las antig.Gad.lib.1.c.8.

37.

Titoliu. de secun. bell. Pun. libr. 8.
Suar. antig Gad.lib. 1.c. 13.

38.

Titoliu.d.lib. 8. *Et cum duos fulmina nostri Imperij subito in Hispania, Cn. & P. Scipiones extincti occidissent, Lte-tius Marius Primi pili Centurio, cum Gaditanis sedis icisse dicitur. Strab.lib. 3. Conciliata cum Romanis societate*

39.

Salaz. de Mendo, digni. de Castill. lib. 2.c. 5. Mar. Hist. Hisp.lib. 14. c. 20
Bleda Hist. de los Mor. lib. 4.c. 23.

40.

Annal. del Doct. Carrill.lib. 6. ann. 1596. y Histor. de Marian. 2.p. en el sumario d.año.

41.

Justin.lib 44. *Invidentibus incremētis non a urbis (Gadicensis) finitimiis Hispanie populis, ac proptere a Gatis annos bello lacescentibus auxilium confanguineos Carthaginenses misere*

* Aqui viene lo q. Tizay dixo ayro
c. 23. V. I. Ony. Gr. Vlalate naus,
Marif quia Vlalata qd domus, et
V. 14. p. foderunt domus eius poneant
cam in nunam. Vlalate naus ma-
rit, qui in Seguntaria est fortis de Vla.
T. se aplica bien a Cadiz y nappa-
que tib. Colonia de Gris. Quis tunc
-o. 16. Colonie eius pene orbis Hispanie
sunt, Cartago in Hispania ad Oceanum.

42.

Consta de las Bulas de su erección,
expedidas por los Pontifices Urbano
IV. y Clemente IV. que andan impres-
tas con los Estatutos de la Iglesia.

43.

Assi lo dixo el señor Rey D. Alon-
so en un priuilegio de cierta meced
que hizo a la Iglesia Catedral, (ufecha
en Xerez a 12. de Diziembre, Era 1309
ibi) Nos, porque Cadiz es lugar que amos
mos señalamenre.

44.

C. consideranda, dict. 86. vbi glof.
veib. Egestatem, ibi: Dicit Boetius: In
ter omnes adversitates fortune, infelici-
sum in fortuny est fuisse felicem.

45.

D. priuil ibi: Porque la ciudad de
Cadiz se mas horrada, y mejor poblada.

46.

V. ban. IV. sub dat. apud urbem Ve-
ter. ro. Kal. Sept. ann. 2. Pontif. ibi: N*ec*
cum Insula Galicensis, in qua est maris
Portus accommodus, & tranquillus prop-
ter Mediterraniam strictram maris. Afri-
ca sit infesta plurimum, & ad eius inqui-
sitionem ianua post esse fidibus, si su-
per excoescitibus Incolis repleatur. Tu-
is tanquam fidelissimus Princeps pru-
derenter attendens, ut tua clara memoria
posquam in Domino requieveris, Reges
qui tibi succerent ad ipsius loci custodiam,
& augmentum animet, & inducat, ac
propter hoc fideles populi libentius, inibi
eligant incolatum.

aora se añada la nueua afliccion deste medio
tan rigoroso de las casas, que ayudará a su di-
minucion, à ruina.*

Y para q.V.M. sea mas bien informada de la
certeza destos inconueniētes, auiendo los llega-
do a reconocer el señor Rey D. Alfonso el X. (co-
mo tan fabio) intentó por todos medios asse-
gurar esta Isla con el aumento de su ciudad, y
poblacion, y para conseguirllo la fauoreció cō
extraordinarios priuilegios de franquezas, y
exempciones, y otras mercedes, que todas es-
tán insertas en vno de confirmacion del señor
Rey D. Sancho, dado en Seuilla en 27. de Agosto

, Era 1322. Y demás desto, la ilustró con la
Silla Catedral, que a instancias suyas fue tras-
ladada de la ciudad de Asidonia à ella. (42) Y
no satisfecho con esto su deseo (porque amaua
(43) grandemente esta Ciudad) la ennoblecio-
ció, dandole jurisdicion sobre los lugares de la
comarca, Sanlucar de Barrameda, Medina Si-
donia, Rota, y la Puente: y aun estos fauores, y
felicidad passada le causan mas desconsuelo
(44) aora que se vé tan desfauorecida; y esto,
solo con este fin de que fuese mejor pobla-
da, como lo dixo en el mismo priuilegio, (45)

que sobre ello despachó en Arcos en 6. de No-
viembre, Era 1306. Y para que esta recomen-
dacion, y cuidado passasse a U. M. y a sus Rea-
les sucesores, y haziendose populosa, los Fie-
les se alentassen à la conquista del Africa, le
pareció seria medio eficaz, que a su Real cuer-
po se le diesse sepultura en esta Iglesia Cate-
dral, como todo lo expressan con harta ponde-
racion, y aprieto las clausulas de la Bula (46)
que en este particular expidió la Sede Aposto-
lica. Y aunque a lo vltimo mudó su Real volū-
cad, no por esso los señores Reyes que despues
hu-

6

47.

huo , dexaron de reconocer la importancia desta Isla , y su ciudad , y trataron de disponer su fortificacion, embiendo diferentes ingenieros, y soldados (47) a trazarla, y designarla ; y por no auerse executado, sucedio el arreuersele la Armada Inglesa, y saquearla el dicho año de 1596. con que obligó á la Magestad del señor Rey Don Felipe I. a no dilatar mas su fortificacion , y para ello embió á algunos de sus Generales, y Maestres de Campo, y otros grandes soldados , (48) que reconociendo todas estas razones, dispusieron la fortificacion desta Ciudad en la forma, y con toda la circunvalacion que oy tiene, y fue resuelta por los Consejos de Estado, y Guerra de V. M.

La duodecima, duey V. M. no solo conferuar, y aumentar esta Ciudad , sino fauorecerla mucho, por auerla puesto Dios nuestro Señor con su Baia, y Puerto en beneficio deste Reyno, no solo para lo referido, sino para otros no menores fines, y efectos, que son, el poder este Reyno con este Puerto hazer guerra ofensiva, y defensiva á las Naciones que dieren causa justa á ella , como de antiguo lo (49) ha hecho, y traer, y embiar en las ocasiones conuenientes los socorros necesarios a otras partes deste Reyno, y á las de los amigos , (50) y co-federados. Y tambien es muy importante este Puerto, y aun necesario para la correspondencia, y conseruacion de tan dilatados, y distantes (51) Reynos como ha dado Dios a V. M. pues este Puerto , y ciudad siruen mejor (52) que otro alguno de España para estos fines en las entradas , y salidas faciles que en él tienen las Armadas , y Flotas con todos tiempos , y mareas, y por los buenos surgideros, y muchos sitios que en él ay para darles carena , aunque sean

Uinieron para este efecto Vespertino Gonçaga, el Frantin, Tribulcio Espanioqui, y otros.

48.

Por orden del señor Rey D. Felipe II. vinieron el Duque de Medina Sidonia, el Principe Juan Andrea Doria, el General Don Luis Fixardo, el Maestre de Campo General D. Sancho de Leyua, los Maestres de Campo Cesfar de Ebule, D. Francisco de Anasco, y Roderigo de Horozco , y el General D. Pedro de Velasco, y otros grandes soldados.

49.

Digalo el suceso de Terón, que re-fiere Macrob. Satur. lib. 1. c. 20. Nam The. on, Rex Hispanie et atoris , cum ad expugnandum Herculis tempium agere. tur juree instruere Exeritus Nauium. Gau. tari ex adverso venerunt procelli Nauibus ligis: com. nisq[ue] pr[et]er adiut aquo. Marie confidente p[ro]g[ressu] subito in fugam versa sunt, Regie Nauis. Y tam-bien los socorros, y ayudas que los Gau-ditanos dieron con sus Nauios a los Cartagineses en la guerra de Sicilia, Hor. de Ocamp. lib 3. c. 14.

50.

Cicer. orat. pro Balb. de hac ciuitat. Et hoc tempore ipso populum Romanum, quem in caritate annone, ut sepe ante fecerat, frumento sapientate leuauer int. Y le conuiene lo que dicen los Pro-ueib. 31. y 14. Ficta est quasi agnis ins-titutoris de longe portans panem.

51.

Inter bona maris est. Invenitio com- meatus, quo sibi distantes postuli copi- lantur. Et est sepe: torum contumcti. Ex D. Ambr. Greg. in 1. 2. 8. glo. Sc. mejan-te, tit. 9. p. 2.

52.

Suar. antig. Gal. lib. 1. c. 9. dice : El Puerto es muy seguro, y abierto, y espacio-so, con dos leguas de brauista, y un de los mejores que se conocen en el mundo.

* Aquí viene lo q. Hincay dixo adyos
c. 23. V. 1. Rey Zoro. Vilelate nangu
Merif quia Vashata qd domus. et
V. 14. Ffodderunt domus eisq; posuerunt
cam in ruinam. Vilelate nangu na
m7. quia deucayata est p. 34. et V. 15.
V. 16. qd aplica bin a Cadiz y nafpo
bus sis Colonia de Zoro. Quintus eisq;
et V. 16. Ponit eisq; gene vix tota dyppe
sunt. Cœrthago in Hispania ad Oceanum

42.
aora se añada la nueua afliccion deste medio
tan rigoroso de las casas , que ayudará a su di
minucion, & ruina*.

Y para q V.M. sea mas bien informada de la
certeza destos inconuenientes, auiendo los llega
do a reconocer el señor Rey D. Alóso el X. (co
mo tan fabio) intentó por todos medios asse
gurar esta Isla con el aumento de su ciudad , y
poblacion , y para conseguirlo la fauoreció cō
extraordinarios priuilegios de franquezas , y
exempciones , y otras mercedes, que todas es
tán insertas en vno de confirmacion del señor
Rey D. Sancho, dado en Seuilla en 27. de Agos
to. Era 1322. Y demás desto , la ilustró con la
Silla Catedral , que a instancias suyas fue tras
ladada de la ciudad de Asidonia à ella. (42) Y
no satisfecho con esto su deseo (porque amava
43. grandemente esta Ciudad) la ennobleción
dandole jurisdicion sobre los lugares de la
comarca, Sanlucar de Barrameda, Medina Sid
onia, Rota, y la Puente: y aun estos fauores, y
felicidad passada le causan mas desconsuelo
44. (43) aora que se vé tan desfauorecida ; y esto,
C. consideranda, dict. 86. vbi glosa
verb. Egreditatem, ibi: *Dicit Boetius: In
ter omnes aduersitatis fortune, infelicitatis
sum in fortunę est fuisse felicem.*

44.

Asi lo dixo el señor Rey D. Alon
so en su priuilegio de cierta merced
que hizo á la Iglesia Catedral, susfecha
en Xereza a 12. de Diciembre, Era 1305
ibid. Nos porque Cadiz es logar que ama
mos señaladamente.

45.

C. consideranda, dict. 86. vbi glosa
verb. Egreditatem, ibi: *Dicit Boetius: In
ter omnes aduersitatis fortune, infelicitatis
sum in fortunę est fuisse felicem.*

45.

D. priuile. ibi : Porque la ciudad de
Cadiz sea mas honrada, y mejor poblada.

46.

V. 16. sub dat apud urbem Ve
ter. ro. Kal. Sept. ann. 2. Pontif. ibi: *N
ecum Insula Galicensis, in qua est maris
Portus accommodus, & tranquillus prop
teri Mediterrani strictrum amarum, Afri
ca sit infecta plurimum, & ad eius Inqui
stitionem ianua posset esse fidibus, si su
per ex crescentius Incolis repleatus. Tu
tuq; tanquam fidelissimus Princeps mi
denter attendens, ut tua clara memoria
pol quam in Domino requievertis. Reges
qui tibi succerent adipiscas loci custodia,*
*& augmentum animet, & inducas, ac
propter hoc fideles populi libertus, inibi
eligant incolarum.*

46.
da, como lo dixo en el mismo priuilegio, (45)
que sobre ello despachó en Arcos en 6. de No
viembre, Era 1306. Y para que esta recomen
dacion, y cuidado passasse a U. M. y a sus Rea
les sucesores, y haciendose populosa , los Fie
les se atentassen à la conquista del Africa , le
pareció seria medio eficaz, que a su Real cuer
po se le diese sepultura en esta Iglesia Cate
dral, como todo lo expressan con harta ponde
ration , y aprieto las clausulas de la Bula (46)
que en este particular expidió la Sede Aposto
lica. Y aunque a lo ultimo mudó su Real volú
tad, no por esso los señores Reyes que despues
hui-

6

huuo , dexaron de reconocer la importancia desta Isla, y su ciudad , y trataron de disponer su fortificacion, enviando diferentes ingenieros, y soldados (47) a trazarla, y designarla ; y por no auerse executado, sucedio el atreverse le la Armada Inglesa, y saquearla el dicho año de 1596. con que obligó á la Magestad del señor Rey Don Felipe I.J.a no dilatar mas su fortificacion , y para ello envió á algunos de sus Generales, y Maesses de Campo, y otros grandes soldados , (48) que reconociendo todas estas razones, dispusieron la fortificacion de esta Ciudad en la forma, y con toda la circunvalacion que oy tiene, y fue refuelta por los Consejos de Estado, y Guerra de V.M.

La duodecima, due V. M. no solo conservar, y aumentar esta Ciudad , sino fatorecerla mucho, por auerla puesto Dios nuestro Señor con su Baia, y Puerto en beneficio deste Reyno, no solo para lo referido, sino para otros no menores fines, y efectos, que son, el poder este Reyno con este Puerto hazer guerra ofensiva, y defensiva á las Naciones que dieren causa justa á ella , como de antiguo lo (49) ha hecho, y traer, y enviar en las ocaliones conuenientes los socorros necesarios a otras partes deste Reyno, y á las de los amigos , (50) y co-federados. Y tambien es muy importante este Puerto, y aun necesario para la correspondencia, y conseruacion de tan dilatados, y distantes (51) Reynos como ha dado Dios a V.M. pues este Puerto , y ciudad siruen mejor (52) que otro alguno de Espana para estos fines en las entradas , y salidas faciles que en él tienen las Armadas, y Flotas con todos tiempos , y mareas, y por los buenos surgideros, y muchos sitios que en él ay para darles carena , aunque

47. Vinieron para este efecto Vespaniano Gonçaga, el Frantiu, Tribulcio Espanioqui, y otros.

48.

Por orden del señor Rey D.Felipe I.J. vinieron el Duque de Medina Sidonia , el Principe Juan Andrea Doria, el General Don Luis Párrado, el Maesse de Campo General D.Sancho de Leyua, los Maesses de Campo Ces. far de Ebule, D.Francisco de Anasco, y Rodrigo de Horozco , y el General D.Pedro de Velasco , y otros grandes soldados.

49.

Digalo el suceso de Terón, que refiere Macrob. Satur. lib. 1. c. 20. *Nam Theon, Rex Hispanie et a toris, cum ad expugnandum circulus templum ageretur furor instructo Exercitu Numism. Gau. tani ex adverso venerunt proiecti Naibus ligis: commissaque pratis adhuc aqua Marie considente pugna: subito in fugam versus sunt, Regie Naues. Y tambien los socorros, y ayudas que los Gaitianos dieron con sus Naues a los Cartagineses en la guerra de Sicilia, Hor. de Ocamp.lib 3. c. 14.*

50.

Cicer. orat pro Balb. de hac ciuitate. *Et hoc tempore ipso populum Romanum, quem in caritate amava, ut sepe anteficerat frumento supereditato leuauer int. Y le conuiene lo que dizen los Proueib. 31. y 14. Facta est quasi Nauis insititoris de longe portans panem.*

51.

Inter borda maris est. *Invectio com. meatus, quo sibi distantes per utili copulantur. Et est separatorum coniunctio. Ex D. Ambr. Greg. in l. 28. glo. Semejante, tit. 9. p. 2.*

52.

Suar. an. 11. Gae. lib. 1. c 9. dice : *El Puerto es muy seguro, y abierto, y espacioso, con dos leguas de bruecha, y uno de los mejores que se conocen en el mundo.*

53.

Strab.lib.3. Ex rā columnas Gadis sean en muy gran numero. En lo qual,y en los Jam, hieceron sus viri qui & plurima, viages tambien se emplea mucha parte de los & ingentia emitentes Nauigia nostrum, vezinos desta Ciudad, y para tales efectos, es & exterritoris mare navingant.

54.

Titoliu. lib. 28. Nauitatum ab Carthaginē est, iu ure Senatum, ut clasem, quam Gadibus habent in Italian traxerūt;

55.

Hirtius de bell.Hisp.lib.1.dize, que Julio Cesar nombró a Didio por General de la Armada que eftaua en Gadiz. Didius, qui Gadis clasē pr̄fuisse.

56.

Cæsar de bell.civil.lib.2.dize: Nauies longas decem Gaditanis, ut facilius imperant.

57.

El Doctor Suarez, lib.1.c.4. entiendo por detta Ciudad el lugar de Ezech. d.c.27.12. Cartaginenses negotiatorēs tui à multisudine curvatarum diuinarū, argento, ferro, stanno, plumbō quo, replete sunt nundinas tuas.

58.

L.3. tit.30.p.2 E oſſo miſmo (hōrar) deueni fázer a los mercaderes que traen de otras partes a ſus Señorios las coſas que ſan menefier.

59.

D.Nazian.orat.34.ibi: Ut mare, ac terris communis atibus, & comertijs iuxtae vinciantur, eaque quæ natura adeo inter se difident, ad hominum uifum contineantur.

60.

Idem sup. Iam quomodo terrestrem naueum exiguo ligno, ac vento ducit, Hoc tu non ceruis, non admiraris? Brut. epift. 15. Neque mare ſine Nauiggi, neque terra inculta quiquam uisitatis habet.

61.

D.Iſidor.lib.14. etymol.c.6. Gades Lysula, in qua tercūlū columnae uisuntur.

(53) y Calafates, cosa tan importante como se vé, y que si faltase, no sería facil, ni aun possibile acudir a ello. Y el junto de todas estas calidades, no lo tiene otro Puerto alguno destos Reynos, ni aun de los estraños, por cuyas causas es, y ha sido tan embidiado dellos; y así, en los siglos passados, los Cartaginenses, (54) y Romanos (55) lo estimaron tanto por estas razones, que siempre se valieron dèl para surtidero, astillero, fabrica, (56) y apresto de sus Armadas.

Y por las mesmas causas es aptissimo este Puerto para el comercio, y comunicaciō (57) con las demás Naciones, que tan recomendada como estimada ha sido, así de llas, como de los Serenissimos Reyes de España (58) nuestros señores. Y tambien lo ha comprobado la diuina prouidencia, pues para obligar a este comercio, y comunicacion de vnos Reynos co otros, dió a vnos los frutos que negó a otros, y a estos les dió otras coſas que á aquellos les faltan, necesitandolos de este modo reciprocamente á la comunicacion, y para facilitarla, aun desde las partes mas remotas dispuso el mar, (59) y los vientos, y dió el artificio de las Naues, (60) y colocó los Puertos, y Bajias en los sitios, y partes mas conuenientes. Y quanto lo fea el desta Ciudad, es mas que manifiesto, por estar en medio del Oceano, y Mediterraneo, (61) para escala de las naufragaciones de uno, (62) y otro mar, y para refugio, y abrigo de las Armadas, (63) y Flotas en las tormentas; por cuya cauila en todas las edades siem-

7

siempre ha sido estimada, y destinada esta Baña , y
su Ciudad para el comercio. Y en tiempode los
primeros Espanoles Tartesios,fue la feria, y em-
porio mas seguro que las Naciones hallauan pa-
ra sus contrataciones , con que llegò à ser muy
populosa (64) rica, y frequentada esta Ciudad ;
y esto sefue continuando quando paliò à ser Co-
lonia de los Tyrios, y Fenices(en cuyo tiempo es
muy prouable vinieron à ella las Flotas (65) del
Rey Salomon.) Y tambien quando la señorearon
los Carthagineses, y los Romanos (66) tuuo la
mesma estimacion, y comercio, y fue vno de los
mayores emporios deste Reyno.

Y como esta Ciudad con su Puerto auia de
seruir para tantos , y tan grandes fines, y Dios
nuestro Señor le auia de dar lo neceſſario para
conferuarla, ya que la puso en medio (67) de
las aguas , sin canipos, ni frutos algunos que la
conferuaffen , le diò para ello, solo el comercio
con que la dotò (68) para que con él se mantu-
viesse, y defendiesse, y fuese estimada. De que se
deduce manifestamente, quan neceſſario es el
comercio en esta Ciudad para su conferuacion,
pues con él solo se sustenta , y está poblada , y
defendida.

Y todos los fines referidos son mas dignos de
ponderacion, si atendemos , como se debe, à que
la diuina Prouidencia los dispuso à ellos, y à esta
Ciudad, no solo para lo temporal desta vida, sino
para otros mas altos, y de su seruicio (69) que
miran à la eterna, quales son, que con hazer V.
M. guerra justa con este Puerto à otras Naciones,
y conferuar las Indias, y sustentar aqui el comer-
cio (70) resulta el propagarse , y estenderse
nuestra Santa Fè Catolica en vnas, y otras par-
tes; como hablando desta misma Ciudad lo con-
siderò la Sede Apostolica con bien graues pala-

D

bras

89
*E unde tyrrheni maris fancibus Ocea-
ni effusus immittitur.*

62.
*Plin.lib.2.c.67. A Gadibus colum-
nisque Herculis totus hodie nauigatur
Occidens.*

63.
Salazar de Mendoza en el chron.de
los Ponces,elog. 16. §.4.dize: Es Ca-
diz un grande abrigo , y refresco à las
Armadas de las Indias Occidentales à lo
largo, y brilla.

64.
Herodot.lib.4.c. 152. *Pervenerunt
in Tartessum pompa ferentes ad rem
diuinam erat ea tempeſtate idem portum
intemeratum. Y Puente en la conu.de
las Monarq.lib.3.c.6.§.19.dize: A o-
teſela palabra intemeratum, para fig-
nificar la seguridad c n que los Eſtrange-
ros contratauan ſin miedo de que la
guerra, ó neceſſidad del Principe les auia
de eſtorvauſ ſus apropuechamientos ó ga-
nancia, ó recibir oro ſemejante agravio.
Argumento grande de la bondad, y pru-
dencia de los Reyes de Tarteros, y ocasion
grande para ſer la Ciudad muy frequen-
tada, rica, y populoſa.*

65.
Pined.de reb.Salom.lib.4.c.14.5.
1. *Aſſer itaque Tharsis ad Hispaniam
pertinere amplius, & ad Gaditanam littore-
ra. Carran de monet. 1.p.c.2. §.2. Co-
mo las de Tharsis, que eſte Sabio Rey y el
de Tyro embiauan juntas a las Costas de
Andaluzia, e Isla de Cadiz. Abrah.Or-
tel.Suarez, y otros.*

66.
Strab.lib.3.ad Cordubam, & Gades
via perducitur, qua duo amplissimae ſunt
emporii.

67.
Dionys.Alex.de hac insula , Oce-
nus pater extremiti, quas circuit vndis.
68.
Ezech.c.27. *& in negotiatione tua
multiplicasti tibi fortitudinem.*

69.
Iſai. 23. 18. *& erunt negotiationes
eius, & merces eius sanctificate Domi-
no. Psal. 118. 91. Quoniam omnia fer-
uiunt tibi.*

70.

70.

D.Solorz.to.1. de jur. Ind. lib.2.c. 20.n.64.ibi: *Etsque illa conuertitorum, & hospitalitatis vicinitudo, tu ad alia, tam maxime ad fidem introducendam, & propagandam summi pere necessaria, & ex Euseb. idem Soto; z.d. to.1. lib.1.c.14.n.28.*

71.

D.Bull.ibi: *Stapendum propositum, quod de Regalis corporis sepultura non a suggestione humana, sed a spiritu Dominici concepisti per quod liquido datur intelligi, quod pro fide dilatanda Catholica, & fidelium robore decerare cupias, etiam vel us humanis exemplis, ut quod viuens Regium corpus, nondum efficere potuisse efficaciter, exanimi uis salutis tuae compeniam prosequatur: nam cum insula Gadicensis in qua est maior portus accommodus, & transuersus propter Mediiterranei strictroram maris, Africam infelix plurimum, & ad eius inquisitionem ianua posse esse fidelibus, si super excentibus incolis repleatur.*

72.

Religio causa causarum, & summum bonum appellari toler, tutissimum que imperiorum falorum, & stabilitatem in Dei cultu, fide, & religione propaganda consistere, ex Aristot. lib.7.polit.c.7. & ex Nocial. Theod. & Valent. 2. & Iustin. in auth. quod mod. opor. Episc.in princ. D. Solorz. d.to.1. lib.2.c.11.n.32.& c.16.n.5.

73.

Es tan notorio, que no necesita de prueba, pues las historias están llenas de esto, de que hizo yn breue compendio P.Ioa.Euseb. Nieremb. lib. vir. tuit coronada.

74.

*Cicer.lib.2.de orat. Amm. *Innida semper virtutis, & gloria soleret esse comes.**

75.

Iustin. lib.44. Inuidentibus incrementis noua urbis (Gadicensis) finitimis Hispania populis, ac preterea Gaditanos bello lacestibus.

76.

Veritas examinata magis splendet.

bras en la Bula de la Santidad de Urbano IIII. arriba referida. (71) Pues los de aquellas partes, que no la saben, viiendo aqui, tienen ocaſion de aprenderla; y los que la han negado, la tienen tambien de confundirse, viendo el culto, y ritos con que acá la professamos, y oyendo los misterios, y fundamentos della, con que pueden, y suelen venir al conocimiento de la verdad Evangelica, como los sucesos, y experiencia lo muestran cada dia. Y asi siruiendo, y cooperando esta Ciudad para tan alto fin de la Religion, que prepondera a todas cosas, y que es la causa de las caſas (72) y el mayor firmamento, y esplendor de los Reynos: Bien se ve quan justo es el considerarla, y aumentarla, y que para ello tiene bien seguro el fauor, y amparo de V.M. en cuyo santo zelo, heredado de sus gloriosos (73) progenitores, tiene siempre el primer lugar esta sublima causa de la religion.

Mas como esta Ciudad ha sido, y es tan singular, no le han faltado contrarios (74) que la emulen desde sus principios (75) y aora le hacen guerra interior con dos objecções, que le oponen en orden a diminuir su poblacion, y comercio, que porque aurán llegado a los Reales oídos de V.M. es bien tocarlas, y examinarlas, para que de la satisfaccion de llas se compruebe mas la verdad (76) de lo que queda dicho.

La primera, es decir, que por ser grande la poblacion, y numero de vezinos desta Ciudad, le faltarán los viueros necesarios en la ocasion de ser inuadida, con que será facil rendirla por asedio. Mas como esta objeccion es afectada, facilmente se desvanece con solo considerar la circunvalacion de la fortificacion desta Ciudad, que por ser grande necesita de toda la gente q tiene para guarnecerla, y defenderla, y aun le fal-

tará mucha parte para coronar el nuevo muro del segundo fosfo, que de pocos años à esta parte se le ha hecho à la puerta de tierra: Y asì si se le minorasse la poblacion, y vezindad, feria quitarle la defensa necessaria, y exponerla à euidente peligro, pues solo con verla, y considerarla asì los enemigos, les feria de incentiuo para (77) atreuersele mas, y venir à invadirla, como ya lo experimentò lastimadamente. Y porque si quitandole la poblacion, y gente necessaria se libra su defensa en la q le vendrà de fuera à socorrerla, esto mas la arriesga que la asegura, pues de mas de que la gente que le vendrá de fuera no puede ser tan apta, experta, y disciplinada para defenderla, como los vezinos desta Ciudad; ya se ve que vna plaça tan importante, y que tanto se debe asegurar como esta, no se debe exponer su defensa à la contingencia del socorro, y si vendarà, ó no à tiempo, que de ordinario es mas tarde que (78) la invasion, mayormente, que por ser el sitio desta Ciudad, y su Baia tan franca à todos tiempos, está sujeta à las invasions Navales (79) repentinas, como lo han sido las que ha padecido; (80) y quando por ventura, y buena suerte sea mas prompto el socorro, claro está que la gente del aurà menester los mismos vienes, y aun mas, que si fueran vezinos desta Ciudad, pues estos mas facilmente los podrán prevenir, y tendrán preuenidos cada uno para su causa, que no los soldados que à la ligera, y à toda prisa le entrarán de fuera (si es que lo pudieren hazer) de que se manifiesta ser la dicha objeció no solo desestimable, sino tan contraria à la conservacion desta Ciudad, como à la reputacion deste Reyno.

La segunda objecion es contra el comercio desta Ciudad, por dezir se cometan muchos

fraude, c. graue 3 s. q. 9. l. fin. s. mixta, ff. de mun. & hon.

Marian. hist. de España, tom. 2. in sum. ann. 1587. Francisco Daque cosario Inglés, passó tan adelante, que se atrevió esta Primauera de acometer la Isla de Cadiz, con esperanza cierta que llevaba de apoderarse de aquella Ciudad, por estar sin garnicion.

Tacit. in vit. Agric. *Natura infirmatis humanæ tardiora sunt remedia, quam mala.*

L. i. ibi: Es bien asì como la mar no es rugorosa en sus fechos, que los hacen dina, asì los que andan en ella, tit. 24. p. 2.

Afisfucedió el año de 1569. que llegó la Armada Inglesa à 1. de Julio por la mañana, y à las 5. de la tarde tenía ocupada la mayor parte de la Ciudad. Y la q vino el año de 1625. à 1. de Noviembre, fue descubierta à las 8. de la mañana, y poco despues de medio dia, auia surgido toda dentro de la Baia junto al Puntal.

81

fraudes contra los derechos Reales, assi en el ex-
trajo de las barras de plata, que se traen de las
Indias, como en la introducción de las mercade-
rias extrangeras. Y en quanto à los primeros
fraudes de la plata, en ningun Puerto se pueden
atajar mejor que en este, mandando V.M. entrar
los Nauios de Indias de los Puntales adentro, cõ
que quedarán tan encerrados, y separados de las
Naues estrangeras, que ni aun un barco les po-
drá entrar, impidiéndolo los dos valuartes que
están de la vna, y otra parte; y poniendo los Mi-
nistros de V.M. el cuidado debido en la guarda
de las Naos de Indias, se logrará el intento del
registro de todas las barras, como se verificó el
año passado de 1667. en la Capitana de Galeo-
nes, Gouierno, y otro Galeon, que entraron en
esta Baía, y Puerto, que se dice que ellas solas re-
gistraron mas barras, que todo el resto de los de-
más Galeones que entraron en Sanlucar. Y en
quanto à las otras fraudes de la introducción de
las mercaderías extrangeras, deuemos suplicar,
y suplicamos à V.M. mande, y haga aueriguar,
quienes son los que las cometén, y se hallará no
ser por la mayor parte vezinos desta Ciudad,
sino gente de diferentes lugares, que vienen tras
el comercio à sustentarse del, la qual como som-
bra, ó como aguillas (81) le siguen donde quie-
ra que esté. Y tan justo, y necesario es castigar-
los, para poner el remedio posible, como el no
imputar la culpa desto à todos (82) los vezinos
desta Ciudad; y aun no seria necesario vsar de este
remedio del castigo, si se eligiera otro que
el Real Consejo de V.M. en vna muy graue con-
sulta (83) que hizo al Rey nuestro Señor Don
Felipe III. le aconsejó, y al sentir de todos (si V.
M. lo juzgate assi) es el eficaz, que es moderar
los derechos Reales, no solo para quitar las frau-
des,

Matth. 24. 28. *Vbierit corpus, ibi et
regabuntur, & aquila.*

82.

L. sancimus, ibi: *peccata igitur suos
reneant autores, C. de poen. l. abien-
tem, ff. de poen.*

83.

Por memorable la trae la hist. Pó-
tif. 5. pulib. 13. c. 5. ibi: *Ha parecido re-
medio eficazissimo, siendo, como es, la
causa tan conocida, el gran yugo de tri-
buto Real, y pernicioso, como se acaba
de decir, disponerse V. M. con su Real,
y paternal piedad, y clemencia, moderar,
reformar, y aliviar la intolerable carga
della; & infrá: *Este remedio es el natu-
ral, es el que conviene con la causa de la
enfermedad, y de que han usado muchos,
y muy valerosos Príncipes, dignos de im-
mortal memoria; & infrá: *Pues con solo
aliviarlos vassallos, reduxo el Imperio à
tan grande acrecentamiento, como se
sabe.***

9

des , sino para (84) aumentarlos; pues por parecerles à los del comercio mayores de lo que pueden soportar sus ganancias , (85) y que à quatro , ó cinco despachos se les consumé el principal , rehusan pagarlos enteramente , y se valen de extrauios , y metedores ; à quienes , fuera del riesgo à que se exponen , dàn mucha parte de lo que defraudan de la Real hacienda ; y es cierto , que minorados los derechos , lo darán de mejor gana à V.M. si quiera por librarse del riesgo , y de los desperdicios , y menoscabos de la ocultacion : y con solo este medio , no solo cesfarán los fraudes , y metedores , sino se aumentarán (86) grandemente los derechos Reales , como ya en algunas cosas , y partes lo ha mostrado la experienzia ; y el bien comun , que es el mejor tesoro (87) de los Reyes , tendrá el aliuio , y aumento que V.M. tanto desea .

Y si todavia fuere fuerça , ó pareciere conueniente la continuacion de los derechos como están , lo serà tambien tolerar las fraudes , que no se pudieren castigar , y se harán mas tolerables , considerando , que se cometan de los mismos frutos que el comercio produce (88) à V. M. y que para producirlos se conserua , con lo que defraudan , y que tambien con él solo se softiene , y conserua esta Ciudad , que tan importante es al bien , y defensa deste Reyno : Y si por esta razon solo de conseruarla , y aumentarla , y poblarla los mas de los Reyes nuestros Señores fizieron à sus vecinos frances de todos los derechos (89) è impuestos , y à los estrangeros , y otras personas , que à ella traxesen mercaderias , que pagaslen el tercio menos que en Seuilla ; mucho menos serà tolerar algunas fraudes , ó minorar los dichos derechos , y mas quando causarán aumento à la Real hacienda , no solo

E el

84⁷

Ita ex Casiod.lib.4.epist.3 & 4. & Siman.lib. 10.epist. D. Solorz.to. 2.de iur.Ind.lib. i.c.18.n.70. & 71.

85.

Iustin. 163. in prin.de revel. trib. ibi: *Vt neque redditus possint suis producere possessoribus , neque satis idonea publica inferre tributa.*

86.

Iustinian. d. nouel. 163. *Credimus autem ex hac nostra largitione magna Republicae incrementa futura Deo omnina nobis fausta per huiusmodi actiones prebente.*

87.

L. 15.tit.5.p.2.ibi: *Hl mejor tesoro que el Rey ha, è el que mas tarde se pierde , es el pueblo , quando es bien guardado : è con esto acuerda lo que dixo el Emperador Iustinianu , que entonces son el Reyno y la Camara del Emperador , ó del Rey ricos y abundados , quando sus vasallos sun ricos , è su tierra abundada .* Iustin.in nouel. 160.c.2.de prouin. præsid.ibi: *Quod pluris à nobis fit subditorum opulteria , & medela quia redditus , qui ex inde inferuntur I mperio.*

88.

Lex qua persona , l. secundum naturam , ff. de reg.iur.l.1.an bona , ff. de iur. Fisc.Surd.conf. 150. n. 85. Grat. discept. 916.n.35. & 36.

89.

Concedid este priuilegio el señor Rey D. Alonso X. en 3. de Março , Era 1301. Confirmólo el Señor Rey D. Sancho en 7. de Agosto , Era 1322. Y dice alsi: *Otro si les otorgo , que los vecinos de Cadiz que hi moraslen , q fuesen quietos , è franc s de quantas mercaderias traxesen à la Ciudad de Cadiz ; & infra : Otorgaules otro si , que todo mercader , ó estrango , que viniesen con mercaderia , que dieje el tercio menos de los derechos que oviese de dar , segun dàn en Seuilla .* Confirmaronlo el Señor Rey D Pedro en las Cortes de Valladolid à 28.de Agosto , Era 1389. Y el Señor Rey D. Enrique III. en las Cortes de Madrid à 20.de Abril , año 1391.

X

Y el Señor Rey D. Juan el II. à 16 de Junio de 1420. Y el Señor Rey D. Enrique IV. en Plasencia à 20. de Diciembre año de 1456. Y los Señores Reyes Católicos D. Fernando, y Doña Isabel en Barcelona à 14. de Junio año de 1493.

90.
Eccles. c. 5. Vbi multe sunt opes, multi sunt qui comedunt eas.

91.
Eccles. c. 27. 2. Sic intermedium redditionis, & empionis angustabitur pectatum, l. in causa; § idem Póponius, ibi: In precio empionis, & redditionis naturaliter, licet contrahentibus se conuenire.

92.
Quintil. lib. 2. inst. orat. c. 16. Quis nescit ignes, aquas, sine quibus nulla sit vita, & (ne terrenis immoremur) Solē, Luminique precipua syderum aliquando, etiam nocere.

93.
*Aristot. lib. 2. polit. c. de polit. Hippod. Erasim. in adag. verb. *Necessarium malum.**

94.
C. quod David, c. si aliquid cum seqq. 22. q. 4. l. quoties nihil sine captione, ff. de reg. iur. latè Petr. Greg. de cens. q. 3. n. 5.

95.
*Eccles. 11. 17. *Datio Del permanet iustis, & profectus illius successus habebit in eternum.**

el inmediato de ellos mismos, que està dicho, sino tambien de lo que esta Ciudad sirue, y tributa cada año à V. M. con solo el comercio. Y tambien se haràn tolerables las fraudes con la consideracion, de que es cosa como natural, que vna hacienda grande tenga desperdicios; y por esto la sagrada Escritura, dice: Que donde ay riquezas, y muchos que las coman; (90) y mas produciendose esta de muchos contribuyentes, y de diuersas naciones, y no todos tan ajustados à sus conciencias, como à sus ganancias: Y si los diezmos que se deuen à Dios nuestro Señor, de lo mismo que nos dà (siendo menores que los derechos Reales) padecen muchas fraudes, tanto, que en este Obispado importan mas del tercio; no es de admirar (aunque es malo) que estos tambien las padezcan por vn comercio, cuya propension es natural à la ganancia, y circunvenciò. (91) Y finalmète, como no ay bié alguno sin pension, pues aun el Sol, y la Luna, que Dios nos diò para tantos beneficios, los gozamos con el contrapeso (92) de algunos males que nos causan; y el conseruar esta Ciudad con su Puerto, sea de tan grandes bienes, y conuenencias, como se vè, no es mucho que sea con la pension de las fraudes, que no se pudieren evitar; y estas, aunque tienen razón de mal, como menor, y necesario se debe elegir, (93) ó tolerar; porque no se cause, ó ocasione otro mayor (94) de diminuirse, ó despoblar se esta Ciudad, quitandole el comercio que la sostiene, y exponerla à la codicia de los enemigos desta Corona, contra toda nuestra reputacion, en deshazer, y perder, con nuestras propias manos, en lugar de conseruar, (95) lo que Dios nuestro Señor diò en esta Ciudad, y Puerto, para tanto bien destos Reynos.

La razon treze, que tambien persuade à no ejecutar la dicha exaccion de los rentos de las ciudades,nace de considerar el tiempo en que V.M. despachò para ello su Real Cedula, y la causa que pudo mouer,que fue la guerra que entonces auiia con Portugal; y auiendo ya aquella cesido,con la paz que despues se ha hecho,parece coniguiente,y justo,que cesse (96) tambien este penofo medio ,y que lo que la guerra introduxo ,lo mitigue, (97) y excluya el alivio de la paz. Y aunque aoraha quedado la guerra con Francia,parece,que esta sola no podra obligar à mas contribuciones,que las ordinarias; y quando oblige,serà generalmente; y tan lexos està de mouer à sola la exaccion especial desta Ciudad,que antes la exceptua,quanto obliga à cuidar della,y preuenirla de todo lo necessario,como Puerto tan principal ,para qualquier accidente de la guerra con aquel Reyno ; y que para ello,si fuere necessario,contribuyan (98) todas las demas Ciudades, siendo tan interefadas en su defensa,y conseruacion; pues esta es su braço ,y escudo ,que se expone delante de la cabeza,para recibir el golpe,por libra la dcl.

La catorze, concurre tambien ,que quando V.M. despachò la dicha Real Cedula,fue sin poder ser bastante informada,de que la ejecucion del dicho arbitrio,ò medio,tiene mas de dificultad,y aspereza,que de vtilidad , (99) y prouecho; porque demas de no ser tan grande la poblacion desta Ciudad,y numero de sus casas, como parece se aurà informado à V.M. se experimenta ya,que tiene mucha implicacion, y dificultades el entrefacar las que son de Iglesias ,Conuentos, y Hospitales, Capellanas , y obras pias , y de Clerigos; y en hazer los apre- cios, y liquidar los valores, y rentos; assi de las

96.

C. quod pro remedio i. q. 7. ibi:
Quod ergo necessitas pro remedio reperitur
ea cessante necessitate, del et utique ces-
sare pariter quod virgebat.

97.

L. i. in prin. ibi: Ut quod bellicale-
mitas introduxit, hec pacis lenitas so-
piret, C. de caduc. tolli.

98.

L. i. ibi: Omnia contributiones sat-
tiatur, quod pro omnibus factum est, ff.
ad leg. Rhod. de iact. l. huiusmodi, ff.
qui potior.

99.

L. Mediterranea, ibi: Ut plus habeat
ret dispendij translatio, quia denotionis
illatio, C. de ann. & trib. lib. 10.

casas que habitan los mismos dueños , como de las que se alquilan , y en ajustar los que dellos están cobrados anticipadamente , en que es fuerza se cometan muchos fraudes , y perjuros , tan dignos de euitar . Y tambien en ajustar , y baxar los tributos , y censos , y los reditos atrafados , que dellos se debieren , y las cargas à que están gravadas , que en esta Ciudad son muchos mas de los que se puedé creer , ni regular por otras Ciudades , à causa de no auer en esta otros bienes algunos en que situar sus dotes , y rentos las Iglesias , Capellanias , y obras pias , ni de cuyos frutos fabricarse las casas , sino es valiendose los dueños , para la obra dellas , de dineros à ccr. so. ò con los interesfes , que corren , y están pagando de los rentos de las mismas casas ; y con el embargo de ellos , mientras todo esto se liquida , y se haze la exaccion , se embarça la paga de los dichos céflos , è interesfes , y el sustento (que no sufre dilacion) de los que en ellos , y en los tales rentos lo tienen librado , con que los clamores de todos son tan inexcusables , como el sustento . Y es tan propio de la benignidad de los Príncipes , el no querer cosa de sus vassallos con tantas dificultades , y dispendio , que el Emperador Justiniano quito (100) otra exaccion del pueblo Romano , porque tenia semejantes implicaciones en liquidarle los bienes ; mucho mas lo debemos confiar en esta ocasion de la summa equidad de V. M. cuyo Real animo es aliviar , y no entristecer (101) à sus vassallos .

L. 3. ibi. Cum multis ambagibus , & difficultatis , & indiscretis narrationibus paenitius quiescente , quia vigefima hereditatis ex noua recessit Republica , C. de adict. diu. Hadr. tol.

101.

Casiod.lib. 4. epist. 36. & lib. 11. epist. 7. Tri uta non debent à tribibus exigere , et illa tenui sequenda fons lucra , que potest latu professor offerre , & Imper. Justin. novcl. , 60. cap. 2. de prou. præsid. ibi: Et tributa publica si- ne querela inferantur.

102.

D. Bernard. epist. 95. ibi: Maxime clavuit zelus iustitiae , eminuit , & in- valuit Sacerdotis vigor in defensionibus , videlicet pauperum . & pauperum qui- bus non erat adiutor.

Lo vltimo , con todas estas razones (que haciendo por esta Ciudad el zelo de justicia , la piedad que reconocemos en V. M. y la obligacion de nuestro estado , (102) por los pobres , nos obliga à representarlas) concurre tambien otra particular desta Santa Iglesia Catedral de V. M. que

que tan interesada se halla en la conferuacion, y aumento desta Ciudad, quanto escarmientada de la vez pasada que por su diminucion la invadió, y saqueó la Armada Inglesa ; y no solo despojó esta Iglesia de todos sus ornamentos, y joyas agradas, (103) sino la quemó, y destruyó, hasta los fundamentos, y las casas en que tenía sus rentas, llevandose en rehenes ocho Prebendados della, de cuyos rescates todavía estamos pagando muy considerables censos : Por cuya causa, auiendose retirado entonces este nuestro Cabildo à la Ciudad de Medina Sidonia, deste Obispado, y puesto allí su Iglesia ; el Señor Rey Don Felipe II. tratando luego de reedificar, y fortalecer esta Ciudad, escribió (104) con aprieto à este Cabildo, que para este fin boluiésemos à poner en ella esta nuestra santa Iglesia , como lo hicimos, en fee de que la conferuaria aqui ; la qual tambien es muy interesada en la poblacion, y casas desta Ciudad , por las rentas, y censos que en ellas tiene su fabrica, para el culto Diuino , como nuestra mesa Capitular , y de Anniuersarios , y Capellanias ; y todo faltará , ó se menoscabará, (105) diminuyendose las casas, ó sus rentos, y ferá muy difícil el cobrar dellas los censos, con que resultará el faltarse à los sufragios de las almas , y culto Diuino , un necesario en esta Ciudad , mas que en otras algunas, por lo que arriba se ha tocado , y el mucho concurso que ay de las naciones , y muchos infectos à nuestra santa Fè , y al culto de los Templos. De que se manifiesta , quanta razon tiene esta santa Iglesia , así de experiencia, y escarmiento, como de justicia , para rezelar la diminucion desta Ciudad , y de sus vezinos, y temer los daños, y peligros que dello pueden resultar. Cau-

103.

Significó con mucho dolor el Patriarca Camilo Caetano, Nuncio de España, en una carta que escribió à todos las Iglesias Matrit. 5. nonas Octob. ann. 1598. *N. oblitissima p[re]f[er]at dem Gadicensis ciuitas, & opulentissima illius Ecclesia (prout neminem vestrum Latere poset, & nos non sine lacrymis reminiscimur) anno 1596. Angelorum, & altiorum fidei Catholice hasciuum iniuria, invasione, & depredacione, misere direpta fuit, & eius Tempium sacris omnibus ornamentiis spoliatum, & quidquid in eo sacra suppelleculis ad rem diuinam serubatur, ad profanos usus impie translatum fuit, & i[ps]a ciuitas, & Ecclesia magna ex parte diruta, & consumpta; & infra Et octo Prebendati dicta Ecclesia partim Dignitates, Canonici, & partim Portionarii in obides, pro summa, &c. in eorum potestate remanserunt, &c.*

104.

Su fecha en S. Lorenzo el Real 2. de Octubre de 1596.

105.

L. 2. ibi : *Cuius substantia alias confessiones sustentare consuerat. & sacrificis quasi quarundam virium nervis reliqua labuntur, &c. de omn. agro, de fert. lib. II.*

11

sa, que si sola ella bastaua para hañer esta suplica à V. M. con toda confiança , de que por ella sola , y favorecer , y amparar esta santa Iglesia , (106) se aurà por seruida de mandar suspender el dicho medio , quanto mas concurriendo para ello tantas causas como quedan tocadas ; y assi lo confiamos de la grande justificacion , suma equidad , y clemencia de V. M. Cuya Real persona guarde nuestro Señor como se lo suplicamos , y es menester para el bien destos Reynos.

L. 3. Ibi: Amar, è honrar, è guardar,
deben (los Reyes) á las Iglesias, mantenié-
dolas en su derecho, ca muy guisada co-
se es, que los lugares do consagran el
cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, que
stan amados, honrados, è guardados,
tit. 10. p. 2. Casan. in Cath. glori. mudi.
P. 8. señid. 17.

En la Oficina de la Inquisición

Propiedad del Señor Obispado de